BOLETÍN N° 625-07

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona las normas relativas a los delitos de secuestro y de sustracción de menores.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los HH. Diputados señores Alberto Espina Otero, Hernán Bosselin Correa, Andrés Chadwick Piñera, Sergio Elgueta Barrientos, Carlos Kuschel Silva, Jorge Molina Valdivieso, Andrés Sotomayor Martínez y Raúl Urrutia Avila, que perfecciona las normas relativas a los delitos de secuestro y de sustracción de menores.

A la sesión que la Comisión dedicó este asunto asistieron, además de sus miembros, el H. Senador señor Miguel Otero Lathrop y el H. Diputado señor Alberto Espina Otero.

- - -

Se deja constancia que el artículo 4°, en cuanto modifica la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, es norma de quórum calificado en virtud del artículo 9° de la Constitución Política de la República.

- - -

La idea matriz del proyecto de ley es perfeccionar y sistematizar la legislación vigente relativa a los delitos de secuestro y de sustracción de menores, con el objeto de dar una señal clara de la voluntad del Estado de enfrentar estos delitos con eficacia y decisión.

El delito de secuestro, tipificado en el artículo 141 del Código Penal, sanciona las siguientes conductas:

1.- El que sin derecho encierra o detiene a otro privándolo de su libertad, comete el delito de secuestro, y es castigado con la pena de presidio o de reclusión menores en cualquiera de sus grados, esto es, de 61 días a 5 años.

2.- Si el secuestro se ejecuta para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones, el autor es castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es, de 5 años y un día a 15 años.

3.- En cualquiera de los casos anteriores, si el

encierro se prolonga por más de 15 días o si de ello resulta un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena es de presidio mayor en su grado medio a máximo, es decir, de 10 años y un día a 20 años.

4.- Si con motivo u ocasión del secuestro se comete además en el ofendido homicidio, violación o algunas de las lesiones de los artículos 395, 396 y 397 N° 1 del Código Penal, la pena es de presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día) a muerte.

Por su parte, el delito de sustracción de menores, tipificado en el artículo 142 del Código Penal, distingue las siguientes situaciones:

a) Sustracción de un menor de diez años:

Si se ejecuta para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones, la pena es de presidio mayor en su grado medio (diez años y un día) a presidio perpetuo. En los demás casos, la pena es de presidio mayor en cualquiera de sus grados, es decir de cinco años y un día a veinte años.

b) Sustracción de un mayor de diez años y menor de dieciocho:

Si se ejecuta para obtener rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor, la pena es de presidio mayor en su grado medio (diez años y

un día) a presidio perpetuo. En los demás casos, la pena es de presidio menor en grado máximo, esto es, de tres años y un día a cinco años.

Además, se contempla una rebaja de la pena -facultativa para el juez- que opera cuando los autores del delito voluntariamente devuelven al menor libre de todo daño a sus padres, guardadores, encargados de su persona o a la autoridad, y siempre que esta devolución se haga antes de pagar el rescate.

Otras disposiciones que se refieren a estos delitos en contra de la libertad y de la seguridad de las personas, están contenidos en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Así, el artículo 2° N° 1 en relación con el artículo 1° del mismo cuerpo legal, establece que los delitos de secuestro y de sustracción de menores, castigados en los artículos 141 y 142 del Código Penal, constituyen delitos terroristas cuando reúnen alguna de las siguientes características:

1.- Que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas.

Se presume la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de

cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pueden ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos.

2.- Que el delito se cometa para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

Los autores de la moción señalan que el artículo 141 del Código Penal -que tipifica el delito de secuestro- y el articulo 142 del mismo cuerpo legal -que tipifica el delito de sustracción de menores- así como las disposiciones citadas de la ley N° 18.314, presentan una serie de vacíos y contradicciones, a saber:

a) Conforme al artículo 141, si los secuestradores cometen además homicidio, violación o alguna de las lesiones de los artículos 395, 396 y 397 N° 1 del Código Penal, la pena se agrava a presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día) a muerte.

Sin embargo, el artículo 142, que castiga la sustracción de menores, no agrava la pena cuando el ofendido es además víctima de alguno de estos delitos. Tampoco considera como agravante la comisión del delito de abusos deshonestos durante la sustracción del menor. Esta diferencia de penalidad no tiene ningún sentido ni justificación.

b) El artículo 142 establece un incentivo a los

partícipes del delito de sustracción de menores que devuelvan al menor libre de todo daño.

No obstante en el caso del secuestro no existe este beneficio para el que devuelva sano y salvo al ofendido.

c) Este beneficio es para los partícipes del delito que liberen al menor sustraído voluntariamente y sin que se haya pagado rescate. Con esta situación se produce el absurdo de que una vez cancelado éste los delincuentes no tienen ningún estímulo o interés para devolver al menor en buen estado, situación que pone en grave riesgo su vida.

d) De acuerdo con el artículo 2° números 1 y 5, en relación con el articulo 1° de la ley N° 18.314, si los miembros de una asociación ilícita terrorista cometen el delito de secuestro o de sustracción de menores con el solo objeto de cobrar un rescate a un particular para financiar sus actividades delictuales, no cometen delito terrorista. Tampoco es delito de esta especie el cometido por una organización ilícita terrorista que pide rescate a un particular y no a la autoridad, y no produce temor en la población porque el delito se mantiene en reserva para proteger la vida de la víctima. Es imprescindible modificar la ley para llenar este vacío.

e) Finalmente, es necesario aumentar la penalidad de estos delitos y sistematizar las normas que los tipifican.

Para subsanar estos vacíos y contradicciones se propone:

1.- En el artículo 141, aumentar las penas e incluir los delitos de violación sodomítica y de abusos deshonestos entre aquellos que agravan la penalidad del secuestro.

2.- En el artículo 142, aumentar las penas y agregar un inciso para hacer una remisión al artículo anterior, con el objeto de agravar la penalidad cuando con motivo de la sustracción se comete con el menor alguno de los delitos allí contemplados.

3.- Agregar un artículo 142 bis, nuevo, que hace aplicable tanto para el delito de secuestro como para la sustracción de menores, la atenuante especial que existe hoy sólo en favor de quienes cometen este último delito, consistente en rebajar la pena en dos grados si voluntariamente se devuelve al ofendido libre de todo daño. Además, se suprime la exigencia que la devolución se haga antes de pagar el rescate.

4.- Se modifica el artículo 5° número 2 de la ley N° 18.314, para considerar siempre como delito terrorista el secuestro y la sustracción de menores por parte de una asociación ilícita de esta naturaleza.

- - -

El H. Diputado señor Espina, reiterando los fundamentos de la moción, hizo hincapié en la necesidad de llenar los vacíos legales y de perfeccionar la tipificación de estos dos delitos.

Expresó que la diferencia entre el secuestro y la sustracción de menores radica en el sujeto pasivo o víctima de estos delitos; en el primer caso se trata de un mayor de dieciocho años, en tanto que en el segundo de un menor de esta edad.

Manifestó que el proyecto de ley suprime además la diferencia que hoy se hace en el artículo 141 del Código Penal, entre menores de 10 años y mayores de 10 y menores de 18 años, porque no hay ninguna razón para mantener esta diferencia.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Todos los artículos fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de esta Comisión.

Artículo 1°.-

Modifica el artículo 141 del Código Penal. Este artículo consta de tres letras. Las dos primeras elevan las penas.

La letra a) aumenta el mínimo de la pena -que hoy es de 61 días- a 3 años y un día y mantiene el máximo, que es de 5 años, para la figura base del secuestro.

La letra b) eleva la pena en el caso de que el secuestro dure más de quince días o cuando de él resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado. En tal eventualidad se eleva el máximo de la pena, que hoy es de veinte años, a presidio perpetuo.

A indicación del H. Senador señor Otero, se rebajó el número de días de secuestro para que se agrave la pena, de quince a cinco días, porque se dijo que este plazo es más que suficiente para aumentar la penalidad, atendidas las características de este delito y de las secuelas que deja para el ofendido y su familia.

La letra c) agrega la violación sodomítica y los abusos deshonestos entre los delitos que agravan la penalidad del secuestro, caso en el cual el castigo puede llegar hasta la pena de muerte.

Artículo 2°.-

Reemplaza el artículo 142 del Código Penal, sobre sustracción de menores.

Se castiga con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo la sustracción de un menor de 18 años hecha para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o cuando resultare un grave daño a la persona del menor. En los demás

casos la pena es de presidio mayor en su grado medio a máximo, es decir, de 10 años y un día a 20 años.

El inciso final de este artículo establece que si con motivo u ocasión de la sustracción se cometen algunos de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior -homicidio, violación, violación sodomítica, abusos deshonestos o lesiones gravísimas- se aplica la pena contemplada para este caso, es decir, de quince años y un día a muerte.

La Comisión estimó que bastaba la concurrencia de uno de estos delitos para agravar la pena, por lo que acordó sustituir la expresión "cometen algunos" por "comete alguno".

Artículo 3°.-

Agrega un artículo 142 bis, nuevo, para rebajar la pena hasta en dos grados a los partícipes de los delitos de secuestro o de sustracción de menores que voluntariamente devuelven al ofendido libre de todo daño a la autoridad, a sus familiares o a los encargados e su persona.

El H. Diputado señor Espina expresó que este artículo -junto con hacer aplicable también la disminución de la penalidad al secuestro- suprime la exigencia que la devolución se haga antes de pagar el rescate, porque lo fundamental es salvar, libre de todo daño, a la víctima de estos delitos; se trata de que el pago no sea un elemento a

considerar necesariamente para que opere la rebaja de la pena. Además, esta rebaja es facultativa para el juez.

El H. Senador señor Otero dijo que es preciso incentivar la devolución del ofendido sin que medie la exigencia del pago del rescate. Hay que tener presente que el daño, al menos psicológico, siempre existirá.

El H. Senador señor Fernández manifestó que si se daña a la víctima se comete además otro delito, evento en el cual no opera la rebaja de pena.

El H. Senador señor Otero formuló indicación para sustituir este artículo por otro que recoge la inquietud planteada en el seno de la Comisión, de incentivar la devolución de la víctima libre de todo daño, por un lado, y de dar un trato preferente al que libera a la víctima sin que medie ninguna exigencia.

De este modo, conforme al artículo aprobado por la Comisión, si la devolución se hace antes de cumplirse cualquiera de las condiciones de los secuestradores, la pena se debe rebajar en dos grados. Si se hace después, el juez puede rebajarla en un grado.

Artículo 4°.-

Agrega un párrafo al número 5 del artículo 2° de la ley N° 18.314, para establecer que el delito de secuestro y el de

sustracción de menores cometido por una asociación ilícita terrorista será considerado siempre como delito terrorista.

- - -

En conformidad con las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de recomendaros que aprobéis las siguientes modificaciones al proyecto de ley propuesto por la H. Cámara de Diputados.:

Articulo 1°

En la letra b), agregar la siguiente frase después del vocablo "perpetuo": "y la cifra "quince" por "cinco".".

Artículo 2°

En el párrafo segundo del número 2.-, sustituir las palabras "cometieren algunos" por "cometiere alguno".

Artículo 3°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 3°.- Agregase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 142 bis.- Si los partícipes en los delitos de secuestro de una persona o de sustracción de un menor, antes de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas por los secuestradores para devolver a la víctima, la devolvieren libre de todo daño, la pena asignada al delito se rebajará en dos grados. Si la devolución se realiza después de cumplida alguna de las condiciones, el juez podrá rebajar la pena en un grado a la señalada en los dos artículos anteriores.".".

- - -

Si son aprobadas las modificaciones anteriores el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"**Artículo 1°.-** Modifícase el articulo 141 del Código Penal en la forma que se indica:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase "presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados" por "presidio o reclusión menor en su grado máximo".

b) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase "presidio mayor en su grado medio a máximo" por "presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo" y el vocablo "quince" por "cinco".

c) Agrégase en el inciso final, después de la palabra "violación", seguida de coma (,), la frase "violación sodomítica, abusos deshonestos".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 142 del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 142.- La sustracción de un menor de 18 años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala.".

Artículo 3°.- Agregase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 142 bis.- Si los partícipes en los

delitos de secuestro de una persona o de sustracción de un menor, antes de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas por los secuestradores para devolver a la víctima, la devolvieron libre de todo daño, la pena asignada al delito se rebajará en dos grados. Si la devolución se realiza después de cumplida alguna de las condiciones, el juez podrá rebajar la pena en un grado a la señalada en los dos artículos anteriores.".

Artículo 4°.- Agregase al N° 5 del artículo 2° de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente párrafo:

"Los delitos de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén y de sustracción de menores, establecidos en los artículos 141 y 142 del Código Penal, cometidos por una asociación ilícita terrorista, serán considerados siempre como delitos terroristas.". ".

- - -

Acordado en sesión de fecha 30 de marzo de 1993, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Vodanovic Schnake (Presidente), Sergio Diez Urzúa, Sergio Fernández Fernández, Carlos Letelier Bobadilla y Máximo Pacheco Gómez.

Sala de la Comisión, a 5 de abril de 1993.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario